



<b>RADICADO:</b>	080013103001-2011-00078-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD COMERCIAL DOLORES LTDA
<b>DEMANDADOS:</b>	STECKERL ACEROS Y HIERROS S.A Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve recurso

Barranquilla, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de INVERSIONES CARIBE NORTE S.A (Antes A. STECKERL HIERROS Y ACEROS S.A.), contra el auto proferido por este despacho judicial el veinte (20) de septiembre de 2019, en el que se abrió a pruebas el presente proceso.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha enero veintitrés (23) de 2018, se dispuso citar a la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP para el día 11 de abril del mismo año (Folio 287).

Contra la mentada decisión, el apoderado de la parte demandada formula ilegalidad por cuanto la citación a audiencia resultaba improcedente ante el estado actual de la litis (Folio 288 y 289).

Durante el estudio de la solicitud, a través de auto de septiembre veinte (20) de 2019, el despacho ejerce control de legalidad dejando sin efecto la providencia cuestionada y, en atención a las reglas del artículo 625 del CGP, abrir a pruebas el presente proceso (Folio 291 y 293)

Por lo anterior, el apoderado del extremo pasivo interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación además de solicitud de adición y/o aclaración respecto del decreto de pruebas documentales de la sociedad que representa. (Folio 293 y 294)

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa a decretar la prueba de la prueba denominada “interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, con reconocimiento de documentos”, denegada con fundamento en que ésta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 284 del CPC, al no indicarse con claridad y precisión los documentos que se encuentran en poder de los demandantes y que pretende su exhibición.

Sostiene que lo plasmado en la providencia recurrida constituye una privación de una prueba pedida en su oportunidad legal en aras de hacer frente al mandamiento de pago. También, menciona que el argumento de incumplimiento al artículo 284 *ibidem* carece de justificación cuando “se desprende taxativamente del escrito contentivo de petición de la prueba que la práctica del interrogatorio a la representante legal de la sociedad C.I COMERCIAL DOLORES LTDA. Señora CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia, fue pedida con el fin de que se absuelva el cuestionario que le formularé verbalmente en audiencia, o mediante sobre cerrado presentado con anterioridad, así como también para que reconozca el contenido y alcance de los documentos emanados de dicha sociedad o de cualquier otro registro de pago efectuado a la sociedad demandante en su cuenta corriente, y que aparezcan obrantes en el expediente” (sic). De ahí, se duele de manifestar que el requisito está cumplido y debe accederse a la prueba en virtud de lo previsto en el artículo 272 CPC.

Finalmente, en lo que a la solicitud de adición y aclaración respecta, pretende se proceda de conformidad en lo referente al numeral 5 del acápite de pruebas documentales de la sociedad demandada, a fin de que se señale expresamente que tengan como pruebas los documentos aportados en su oportunidad y



obrantes en el expediente por parte de la sociedad ejecutada, junto con el recurso fechado julio 23 de 2013 y los acompañados junto con el escrito de excepciones calendarado agosto 12 de 2014.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver la inconformidad que mediante recurso horizontal se promueve, respecto del auto del 20 de septiembre de 2019, en el que se abrió a pruebas el presente proceso.

Para decantar el recurso incoado, se procederá al estudio separado de los reparos expuestos.

##### 4.1 Consideraciones respecto al interrogatorio de parte con reconocimiento de documento

Desde luego se debe anticipar la consecución del recurso interpuesto, toda vez que, si bien en la providencia recurrida se indicó en su numeral 6 la negación de una exhibición documental, verificada la contestación de la demanda se pudo constatar que la parte demandada no solicitó exhibición documental alguna, sino que durante el correspondiente interrogatorio de parte se realice el reconocimiento de los documentos a lugar. Solicitud que, a la luz de las disposiciones del CPC y especialmente el artículo 272 de dicho ordenamiento, resulta procedente.

Por consiguiente, se repondrá el mentado numeral.

##### 4.2 Consideraciones respecto a la solicitud de adición y/o aclaración de pruebas documentales

Indica el peticionario que es menester aclararse y/o adicionarse el numeral 5 del auto discutido en el sentido de plasmarse expresamente que deberán tenerse como pruebas los documentos aportados oportunamente, obrantes en el expediente de la sociedad demandada junto con el recurso de julio 23 de 2013 y el escrito de excepciones de agosto 12 de 2014.

Sobre el particular, se accederá a la adición de pruebas rogada por haber sido formuladas dentro de los términos legales y a través de los actos procesales pertinentes.

##### 4.3 Conclusiones y disposiciones finales del despacho

Habiéndose decantado las réplicas propuestas por el recurrente, se sigue darle continuidad al presente proceso.

La etapa procesal en la que se encuentra el particular es la denominada “probatoria”, de la que se desprenden una serie de fases previstas en el ordenamiento, pero que de ninguna manera pueden confundirse entre ella. Dicha distinción es traída a colación ya que si bien en atención al artículo 625 CGP el caso de marras debe tramitarse con base en la legislación anterior-CPC- situación que resultare discutida y aclarada en el proceso (la etapa), no es menos cierto que la misma norma en su numeral 5 prevé que aquella regla no es predicable a los recursos interpuestos, pruebas decretadas, entre otros (las fases).

Por lo expresado, se observa que en el numeral 8 del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la práctica de un dictamen pericial con intervención de perito para efectos de pronunciarse sobre la prueba solicitada en el folio 196 del expediente por el apoderado de la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, deberá modificarse su orden de conformidad con el artículo 167 CGP el



cual dispone “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”

En ese sentido, dado al interés del extremo pasivo en la referenciada prueba, con fundamento en el artículo 226 CGP deberá aportar el respectivo dictamen dentro del término de quince (15) días.

Así mismo deberá modificarse el decreto de la prueba trasladada ordenada en el numeral 8 del auto de pruebas, en el entendido de que ya no deberán remitirse copias autenticadas del expediente tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, sino que el referido proceso deberá ser enviado por medios digitales a la dirección de correo electrónico del despacho. En caso de no encontrarse digitalizado, las expensas de la actividad deberán ser sufragadas por la parte interesada.

Aunado a lo anterior, en aras de darle continuidad al proceso y las etapas siguientes se citará a las partes y testigos a la audiencia prevista en el artículo 430 al 434 CPC, en donde se agotarán la totalidad de las pruebas decretadas.

En suma, se repondrá el numeral 6 del auto fechado septiembre 20 de 2019, se adicionará el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demanda en la contestación de la demanda, excepciones de mérito y recurso de julio 23 de 2013 y se modificará el trámite de las pruebas decretadas en el numeral 8 y 9 de la misma providencia con base en la legislación procesal vigente.

Finalmente, para efectos de unificar y esclarecer el trámite dentro del presente proceso se transcribirá la apertura de las pruebas de la manera en que serán practicadas.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el numeral 6 del auto proferido por este despacho judicial el veinte (20) de septiembre de 2019, a través del cual se decidió no acceder a la solicitud de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, según se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ACCEDER a la adición de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, excepciones propuestas y recurso fechado julio 23 de 2013.

**TERCERO:** Transcribir el decreto de pruebas realizada en auto de veinte (20) de septiembre de 2019 para efectos de su práctica, en los siguientes términos:

### I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

#### 4.- DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados oportunamente y en debida forma para ser apreciados en su oportunidad.,

### II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

#### 5.- DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados oportunamente y en debida forma en la contestación de la demanda, el recurso de fecha julio 23 de 2013 y el escrito de excepciones calendado agosto 12 de 2014, para ser apreciados en su oportunidad.



## 6.- TESTIMONIALES

Decrétese los testimonios de los siguientes señores:

EMILIA CERRA  
NANCY ROMERO  
GUSTAVO SARMIENTO

## 8.- OFICIOS

- Oficiar a BANCOLOMBIA a fin de que certifique con destino al expediente si la sociedad C.I COMERCIAL DOLORES con NIT 900.146.324-3 es la titular de la cuenta No. 52633401029, así como también para que certifique si registra en dicha cuenta que el día 10 de marzo de 2008 se efectuó un depósito a favor de dicha sociedad por la suma de \$210.233.100,70 mediante transferencia electrónica realizada a través de BANCO COLPATRIA.
- Oficiar a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, a fin de que remita con destino al expediente copia autentica del Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pagos celebrado entre A. STECKERL-HIERROS Y ACEROS Y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, junto con todos sus anexos.

## 9. DICTAMEN PERICIAL

Decretar la práctica de un dictamen pericial con intervención de perito para que, con base en las pruebas aportadas por las partes y decretadas en el despacho se pronuncie sobre la prueba solicitada a folio 196 del expediente. Para estos efectos, de conformidad con el artículo 167 y 226 del CGP se requerirá a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A para que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir por medios electrónicos a la dirección de correo del despacho el referido dictamen, so pena de tenerlo por desistido.

## 10.- PRUEBA TRASLADADA

Oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito para que remita con destino a este expediente, a costas de la parte interesada, copia del expediente digital del proceso ejecutivo radicado bajo el numero 122/2009, promovido por CI COMERCIAL DOLORES contra A. STECKERL HIERROS Y ACEROS S.A, incluyéndose la ejecución para el cobro de las costas y agencias en derecho que se adelantó en el mismo. Señalándose además que el mencionado expediente proviene del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

**CUARTO: FIJAR** el día dieciséis (16) de abril de 2024 a las 10:00 AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 430 al 434 del CPC, en la que se llevará a cabo el interrogatorio de parte, recepción de testimonios, práctica de pruebas y demás actuaciones a lugar. La audiencia será realizada a través del aplicativo LIFESIZE, al cual deberán ingresar en la fecha y hora señalada mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/20696289>

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2952436ae0e8f99270fa5ecd1c4fc0db7eb5d965c15cae5207c1dd8579c6952c**

Documento generado en 16/02/2024 02:40:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**